

Dat. Rom. A. S. M. M. Anno Incarnationis Domini 1668. Idus septembris. Pont. N. An. 2.

8.—Extiende el Oficio de Misa de Santa Rosa de Lima para todo el Universo cléro secular, y regular de las Españas.

Dat. Rom. die 30 Octobris 1669.

9.—In Ecclesiae Sedis Apostolicae specula.

Declaraciones de la Congregacion de Propaganda para las conversiones de la India Oriental que hacen á la nuestra.

Dat. Rom. A. S. M. M. sub Ann. Piscat. die 13 de Septembris 1669. P. N. An. 3.

Cap. 22.

De las Bulas y Breves de la Santidad de Clemente 10.

1.—Superna Magni Patris familias, et infra.

Declara lo que se debe observar por los regulares en cuanto á predicar y confesar, y cómo lo deben executar, y el modo que deben los Obispos observar.

Dat. Rom. A. S. M. M. Ano Incarnat. Domini 1670. 11. Kal. Julij. sibi die 22 Junij. P. N. A. 1.

2.—Sacrosancti Apostolatus cura, et infra.

Sujeta á instancia de su Magestad á los Carmelitas Descalzos de México á la obediencia de los Prelados de su Orden, y los exime del Ordinario.

Dat. Rom. A. S. M. M. sub An. Piscat. die 16 Julij 1670. P. N. A. 1.

Alias felicis recordationis Clemens Papa 9, et infra.

Concede á todo el cléro secular, y regular de Polonia, Lituania, Rusia y Barrusia celebre el Oficio y Misa de Santa Rosa de Lima, con Rito doble como nos estaba concedido.

Dat. Rom. die 26 Julij 1670.

9.—Celestium munerum, thesuarus, et infra.

Concede diferentes Indulgencias á los Sacerdotes y Cofrades que celebran, oyen ó asisten á la Misa del Santísimo Rosario.

Dat. Rom. A. S. M. M. S. A. P. die 16 de Februarij 1671 P. N. A. 1.

12.—Redemptoris, et Domini Nostri Jesus Xpti, et infra.

Concede Jubileo perpetuo en las casas del Orden de Predicadores para los dias de Santa Rosa de Lima, y San Luis Beltran.

Dat. Rom. A. S. M. M. sub Ann. Piscat. die 15 de Maij 1671 P. N. A. 2.

14.—Ex iniuncto nobis, et infra.

Que en todos los dominios de su Magestad se celebre de doble

mayor la primera dominica de Sbre. la festividad del Santísimo Rosario con Misa, y Oficio de 9 lecciones.

Dat. Rom. A. S. M. M. S. A. P. die 26 Septembris 1671 P. N. A. 2.

17.—Nuper pro parte, et infra.

Declara que los clérigos seculares deben dejar los cuerpos difuntos á las puertas de las Iglesias (de Regulares.)

Dat. Rom. A. S. M. M. sub ann. Piscat. á 18 dias del mes de Enero de 1672 P. N. A. 2.

18.—Alias pro parte, et infra.

Que los Párrocos seculares no puedan llevar mas derechos por los que se entierran en sus Conventos que los que habian de llevar si eligiesen sepultura en sus Parroquias.

Dat. Rom. A. S. M. M. sub Ann. Piscat. die 18 Januarij. 1672. P. N. A. 2.

19.—Confirma la Congregacion Betlemitica erigida en el Hospital de convalecientes de Guatemala, y la deja sujeta al Obispo, á los Párrocos, y examen de las Religiones, y aprueba las constituciones que les dió el ordinario eclesiástico.

Este Breve se presentó en 4 de Marzo de 1673, y se le dió paso en 23 de Junio del mismo.

20.—Nuper pro parte Charissimi in Xpto Filij Caroli Hispaniarum Regis Catholici, et infra.

Que se guarde la alternativa en la Provincia de San Agustin de México habiendo 16 Religiosos de España.

Dat. Rom. A. S. M. M. sub Ann. Piscat. die 3 Julij 1672. P. N. A. 3.

21.—Confirma la prohibicion sobre que los Párrocos no lleven derechos doblados por los que se entierran en los Conventos.

Dat. Rom. A. S. M. M. sub Ann. Piscat. die 4 de Junij 1672. P. N. A. 3.

23.—Declara por hábiles para obtener prebendas á los estudiantes de la Compañía de Jesus de Santa Fee.

Dat. Rom. á 30 de Mayo de 1674.

24.—Confirma diferentes constituciones á la Compañía Betlemitica del Hospital de Lima, y la sujeta al Ordinario, y exime de la obligacion parroquial.

Dat. Rom. 3 de Noviembre de 1674.

25.—Concede á la Compañía de Jesus en Santa Fee, y Quito la facultad de dar grados á sus estudiantes.

Dat. Rom. á 17 de Abril de 1675.

26.—Nuper á Congregatione Venerabilis, et infra.

Confirma á instancia de los Franciscanos Descalzos de la Provincia de México el Decreto de la Sagrada Congregacion en que declaró debian preceder á los Agustinos.

Dat. Rom. A. S. M. M. sub Ann. Piscat. die 19 Junij 1676. P. N. A. 7.

Cap. 23.

De las Bulas y Breves de la Santidad de Inocencio 11.

2.—Nombra por executor de la alternativa de los religiosos Franciscanos del Perú al Arzobispo de Lima.

Dat. Rom. S. A. P. A. S. M. M. die 6 Julij 1677. P. N. A. 1.

5.—Manda que en todas las Provincias de las Indias del Orden de San Agustin despues que en las elecciones de Prior, Provincial y demas ministros esten confirmados por el Presidente del Capitulo, no puedan retractarse con ningun pretexto y se tengan por validas, hasta que llegue la confirmacion, ó anulacion del general con otras cosas á este fin.

Dat. Rom. A. S. P. sub Ann. Piscat. die 24 Mar. 1678. P. N. A. 2.

6.—Confirma las Indulgencias, de las Cofradias del Santo Rosario nuevamente revistas por la sagrada Congregacion diputada para esto.

Dat. Rom. A. S. M. M. sub Ann. Piscat. die 31 Julij 1679. P. N. A. 3.

Sobre las indulgencias concedidas á los cofrades del Rosario, he aquí lo que trae Noreña. “El Rosario:” El papa Leon 10: Concedio á los confrades assi hombres como mugeres de la cofradia del Rosario de Nuestra Señora que son ó fueren donde quiera que se hallaren, teniendo verdadero arrepentimiento de sus culpas y pecados confesandose ó con proposito de se confesar, que tres vezes en la semana devotamente rezaren el rosario dicho como esta dicho, conviene á saber tantas Ave Marias, como psalmos ay en el psalterio de David rezando tras cada diez Ave Marias vn padre nuestro la qual manera de rezar se llama vulgarmente psalterio | ó rosario de la Virgen Santissima, por cada vez le relaxamos y concedemos diez años de perdon y otras tantas cuarentenas de las penitencias que sus confesores les impusieren. Y que los dichos cofrades y cada uno dellos en la paschua de Resurreccion y en cada fiesta la Anunciacion, visitacion, assumption y natividad, purificacion y en cada dia de los tres que precedieren á las dichas fiestas puedan confesarse con qualquier Sacerdote de la Orden y casa de los dichos frayles de la orden de los

predicadores siendo professo y que el dicho confesor oydas sus confesiones los pueda absolver de todos sus pecados y toda excomunion y censura eclesiástica, y de todas las demas penas impuestas por derecho, ó por el Juez y de otros pecados, crímenes, excessos, delictos por graves y enormes que sean y en cada uno de los reservados á la Sede Apostólica excepto solamente los casos contemnidos en la cena de el Señor. Y puedan relaxarle qualesquier juramentos como sea sin perjuicio de derecho ageno y puedan conmutales sin licencia del ordinario y del arcediano ó cura ó de otro qualquier superior qualquier voto en otra obra pia como no sean el de San Pedro y San Pablo y el de Santiago de Galicia y el de Religion y Castidad, y el Hierusalen; non obstantibus institutionibus et ordinationibus sedis appostolicae. Dat. Rom. 1520.

Y en las espaldas de esta bulla dize. A los Amados hijos hombres y mugeres cofrades del rosario de la Bienaventurada Virgen Maria en las cassas de la orden de los frayles predicadores y de las que por licencia del general fueren instituidas ó se instituyeren.—Ego fr. Alphonsus de Noreña ordinis predicat. extraxi supradicta concessione ex quadam bulla impressa Leo. 10 ad dictos cofrades rosarii b. Virginis q. bulla impressa fuit mexici. anno Domini 1559. Cum lic. Rmi. archiepiscopi et vice Regis hujus Nou. Hispan.

7.—Pastoralis Oficij quo Catholicae Ecclesiae, et infra.

Concede que en el Colegio de San Fernando de Quito que está á cargo del Orden de Predicadores, se den Grados en todas las ciencias, que se leyesen hasta que allí se erigiese Universidad de estudio General.

Dat. Rom. A. S. M. M. sub Ann. Piscat. die 23 de Julij 1687.

9.—Alias felicis recordationis, et infra.

Exiende por otros diez años la facultad que su antecesor Clemente 10 concedió á los Colegios de la Compañía en Quito, y Santa Fee para graduar á sus estudiantes en Filosofia, y Sagrada Theologia, y la amplia á los sagrados Canones.

Dat. Rom. A. S. P. A. P. die 15 Maij 1682. P. N. A. 6.

10.—Confirma un Decreto que el Cardenal Protector del Orden de San Francisco espidió sobre el modo con que los de la observancia han de pasar á la recoleccion, y los que en ella y en la observancia se deben admitir.

Dat. Rom. A. S. M. M. sub Ann. Piscat. die 27 de Septembris 1683. P. N. A. 7.

11.—Que en las Indiás no puedan los Religiosos de San Francisco decir de la nulidad de la Profesion despues de pasados los cinco

años que prescribe el Santo Concilio.

Dat. 16 Octubris de 1683.

12.—Confirma y aprueba la determinacion de la declaracion antecedente.

Dat. Rom. A. S. M. M. sub Ann. Piscat. die 10 Octubris 1683. N. A. 8.

14.—Aprueba lo obrado despues de la celebracion de un Capitulo que se declaró por nulo, y lo hecho pendiente la apelacion y recepciones de los Novicios en la Provincia de Lima (que llaman de los Santos doce Apostoles de San Francisco llamados de la observancia.)

Dat. Rom. A. S. P. sub Ann. Piscat. 12 Februarij 1684. P. N. A. 8.

15.—Declara deben Gozar de los Grados, y excepciones de que los electos en el Breve antecedente fueron despojados, como si verdaderamente hubieren cumplido con el exercicio de ellos.

Dat. Rom. A. S. P. sub Ann. Piscat. 12 Februarij 1684. P. N. A. 8.

17.—Alias felicis recordationis, et infra.

Revoca la facultad que así para graduar en Filosofia, y Sagrada Theología, como en Cánones concedió el año de 1682 á los Colegios de la Compañía de Quito, y Santa Fee,

Dat. Rom. A. S. P. sub Ann. Piscat. die 10 Junij 1686. P. N. A. 10.

Pleito antiguo que los Padres Dominicos tuvieron con los de la Compañía sobre los bienes pertenecientes á la dotacion del Colegio de Santo Thomas del Rosario.

18.—Ecclesiae Catholicae per universum terrarum, et infra.

A instancia del Hermano Rodrigo de la Cruz, confirma, y aprueba diferentes constituciones que se habian formado para el gobierno de los Betlemitas en las Indias, y los exime de los Ordinarios, y sujeta inmediatamente assí, y manda que vivan con estas contituciones, y debajo de la regla de San Agustin.

Dat. Rom. A. S. M. M. sub Ann. Piscat. 26 Mar. 1687. P. N. A. 11.

20.—Ex debito Pastoralis Officii, et infra.

Prohibe el uso de la capa y sombrero en los religiosos Augustinos de las Provincias de México y Mechoacan.

Dat. Rom. A. S. M. M. sub Ann. Piscat. die 27 de Februarij 1688. P. N. A. 12.

21.—Alias pro parte, et infra.

Aprueba la aplicacion hecha de diferentes Breves, y haciendas

que algunos religiosos del Orden de Predicadores de la Provincia de Quito dieron para la fábrica, y manutencion del Colegio de San Fernando.

Dat. Rom. A. S. M. M. sub Ann. Piscat. 12 Junij 1688. P. N. A. 12.

22.—Alias pro parte dilecti, et infra.

Concede que en la Provincia de San Agustin de Philipinas haya cuatro Maestros de número, y mas segun la antigüedad de las Lecturas.

Dat. Rom. A. S. M. M. S. A. P. die 22 Januarij 1689. P. N. A. 13.

23.—Exponi Nobis nuper, et infra.

Manda executar unas letras de Alejandro 7^o concedidas á los religiosos de las Indias.

Dat. Rom. A. S. M. M. S. A. P. die 26 Maij 1689. P. N. A. 13. Cap. 25.

De las Bulas y Breves de la Santidad de Inocencio 12.

1.—Aeternae Sapientiae Concilio, et infra.

Concede que á los Colegios del Colegio de San Antonio del Cuzco del Orden de Predicadores se den por el Obispo, ó Cabildo Sede Vacante Grados de Bachiller, Maestro y Doctor en Artes, y Teología hasta que se erija Universidad Republica.

Dat. Rom. A. S. M. M. S. A. P. die 1 Mar. 1692. P. N. A. 1.

2.—Exponi Nobis nuper fecit, et infra.

Que el Maestro General del Orden de Predicadores pueda nombrar á los que bien le pareciere para fundar Cofradías del Santísimo Rosario.

Dat. Rom. A. S. M. M. S. A. P. die 1 Martij 1692. P. N. A. 1.

3.—Comete á instancia del Maestro General de la Orden de San Francisco nombrado Fr. Juan Albin á los Obispos de Plasencia, y Sigüenza que procedan á la excepcion de diferentes estatutos de la Religion tocantes á Indias.

Dat. Rom. A. S. P. An. Incarnat. Domini 1692. Nono Calend. Maij P. N. A. 1.

4.—Alias felicis recordationis, et infra.

Concede á los Arzobispos, y Obispos, y Cabildos Sede Vacante que por 10 años con parecer y consejo de tres canónigos los mas antiguos, confieran los grados de Licenciado, Maestro, y Doctor á los que por 5 años hubiesen estudiado en los Colegios del Orden de Predicadores.

Dat. Rom. A. S. M. M. S. A. P. die 10 Maij 1692 P. N. A. 1.

Concluye este tomo con 37 declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio sobre varios puntos relativos al Concilio Provincial, regulares, &c.; once "Patentes del Gobierno de las Ordenes Mendicantes dadas por sus Generales para las Indias," y el Breve "Nuper pro parte dilectorum Filiorum Didaci de Salinas, de la Santidad del Señor Benedicto XIV, su data 17 de Marzo de 1769. En él declara que el Hospicio de Santo Tomás de Villa—Nueva, que la Religión de San Agustín tiene extramuros de la Ciudad de México, puede suceder en la Capellanía que mando fundar en aquella Ciudad el Capitan D. Sebastian de Aziburu, y Arechaga. Esta última pieza está impresa en 5 fojas.

De las declaraciones que aquí se mencionan hemos puesto 37 al principio del Índice del tomo 2.^o. Las notas á la 21 y 32 son del tenor siguiente:

NOTA 1.^a.

Es la 21 de las 37 de las del B. Mogrovejo, y 20 de las de Ugarte; si bien tienen una diferencia en la segunda parte; porque la de Ugarte en el supuesto de que los religiosos viven extra claustra puedan ser castigados por el ordinario; pregunta si los Diputados para enseñar la fé á los Indios Gentiles se puede decir que viven extra claustra para efecto de poder ser castigados; y aunque la del B. Mogrovejo viene á decir lo propio en cuanto pone la misma duda de cómo se debe entender el Decreto del Concilio que dispone que los regulares que vivieren fuera de sus claustros podran ser corregidos, y castigados por el ordinario; y estos regulares deputados pueden ser removidos por sus Prelados sin licencia del Obispo; respecto de que parece que en esta se incluye la misma pregunta, pues se pone la duda cómo se debe entender el decreto del Concilio para la correccion á los que viven extra claustra; sino que aumenta la pregunta, diciendo, si viven extra claustra los Diputados para la conversion de los Gentiles para efecto de corregirlos, y castigarlos. Y pasa á la tercera duda, si el superior podrá remover á los que están en las conversiones sin licencia del Obispo; y porque las respuesta en una y otra proposicion es una mesma, discurro quedar conformes ambos; y que en la pregunta de Mogrovejo se supone por constante lo que en la de Ugarte se duda; de forma que no se cuestiona en la de Mogrovejo vivir extra claustra los Regulares deputados á la conversion de los Gentiles, como se hace en la de Ugarte, sino que en el supuesto de que viven extra claustra; pregun-

ta cómo se debe entender con ellos el Decreto Conciliar que manda sean castigados los que delinquieren viviendo extra claustra; y así en una y otra pregunta, aunque suponiendo por cierto la una, lo que otro pone por duda, se da una misma respuesta."

"Pero no puedo dejar de advertir que esta duda, y declaracion es opuesta á los Breves de Clemente 8 del año de 1595, y 1600 que quedan mencionadas en este compendio cap. n. en cuanto el uno declaró que los regulares Párrocos, ó Doctrinas solo están sugetos al Obispo en oficio oficiando: con que fuera de otros Breves y disposiciones conforme el cap. 11 de la ses 25 de Regularibus del Concilio Tridentino; y siguiendo su decision la ley 28, tít. 15, lib. 1, de la Recopilacion; y en que el segundo declaró que los regulares que con licencia de sus Prelados estaban deputados á la conversion de los Gentiles, y propagacion de la fé Católica, se debia juzgar que vivian intra claustra; de suerte que ya consideremos las declaraciones del Beato Mogrovejo anteriores, como lo son á dichos Breves, ya posteriores á ellos las de Ugarte, hallaremos que las primeras tienen contra sí nueva declaracion Pontificia; y que en las segundas no se hizo mencion de ellas, y lo que es mas que ni en unas, ni en otras tampoco se expuso el Breve de Adriano 6 en que esta administracion, y conversion, la han de ejecutar los Regulares debajo de la obediencia de sus Prelados; y por consiguiente que no vivan extra claustra, ni habian quedado sugetos á los obispos en vida, y costumbres; por que ni en uno, ni en otro caso exercian este Ministerio fuera del instituto religioso, y siendo cierto que por el Breve de Clemente 8 de 1660 no viven extra claustra, me resulta gran duda así á las dos partes que contiene esta declaracion por la oposicion que dice á los dichos Breves respectiva á las del B. Mogrovejo; segun la cual está revocada por ellos; y á la de Ugarte en que no se hizo mencion de la disposicion contraria; por cuyo medio claudica su contexto."

NOTA 2.^a.

Es la declaracion 32 del B. Mogrovejo y 31 de las de Ugarte. La duda procedió del Concilio Limense 3, act. 2, cap. 44, en que se ordenó que para los Seminarios se contribuyese á tres por ciento de todos los beneficios, y rentas eclesiásticas, de que solo están exemptos los Hospitales de Indias en cuanto al tomin que para ellos por ordenanza del Virey Don Francisco Toledo se cobra de cada Indio. Así se ordeno por cédula real de 12 de Febrero de 1589 tomo 1 de Ord. de Ind. pág. 219. Pero sin embargo de ser en oc-